



Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

A fojas 108, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 30 de agosto de 2024, Constructora FAPISA S.A. y otras, deducen requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 162, inciso quinto, oración final; e incisos sexto; séptimo; octavo; y noveno, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-4072-2023, RUC 20- 4-0301355-3, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 17 de septiembre de 2024 a fojas 99, y se dispuso la suspensión del procedimiento;

3°. Que, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisibile al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que los preceptos legales impugnados no resultarán decisivos en la resolución del asunto;

4°. Que, conforme señala la requirente, con fecha 28 de octubre de 2020, ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT O-6600-2020, se interpuso en su contra demanda de despido nulo, despido indirecto, y cobro de prestaciones por don Román Jacob Arqueros Pizarro.

Refiere a fojas 5 que el 5 de octubre de 2022 se dictó sentencia, la cual determinó nulo el despido, y ordenó, entre otras prestaciones, enterar las cotizaciones de seguridad adeudadas.

Agrega que con fecha 21 de septiembre de 2023 se inició el procedimiento de cobranza laboral, ante el Juzgado Laboral y Previsional de Santiago, bajo el RIT C-4072-2023, en el cual opuso la excepción de pago, la que fue rechazada por el tribunal, luego de recibir la causa a prueba.

Señala que frente a esta decisión, presentó un recurso de apelación, el 28 de diciembre de 2023, el cual a su vez fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Santiago.

A fojas 7, refiere que ante una nueva liquidación de la deuda presentó una objeción a la liquidación, la que fue rechazada, sin perjuicio de que se ofició a Isapre Cruz Blanca y AFC Chile S.A, para que remitieran certificados previsionales históricos;

5°. Que, la requirente alega a fojas 8 y siguientes, que los preceptos legales producen efectos contrarios a la Constitución Política de la República, en particular, vulneraciones a las garantías de igualdad ante la ley, la proporcionalidad de las sanciones, el derecho de propiedad, el debido proceso, y la seguridad jurídica;

6°. Que, del relato que realiza la propia requirente, resulta claro que la sentencia que declaró nulo el despido del trabajador y condenó a la actora al pago de una serie de prestaciones se encuentra firme y ejecutoriada, y que actualmente se sigue el procedimiento de cobranza laboral para hacer efectiva dicha sentencia;

7°. Que, ello se ve corroborado por las piezas del expediente, remitidas por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, que constan a fojas 108 y siguientes.

En efecto, a fojas 124 consta la sentencia del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en el RIT O-6600-2020, de 5 de octubre de 2022, la que en su parte resolutive (fs. 145) resolvió acoger la demanda interpuesta por Román Jacob Arqueros Pizarro, en contra de su ex empleador FAPISA S.A., acogió la acción por despido indirecto y nulo, y ordenó el pago de las prestaciones que se indican y determinó que la empresa:

“g) Deberá enterar las cotizaciones de seguridad social adeudadas de junio de 2020 respecto de la cotización de Isapre Cruz Blanca y AFC.

h) Que el despido indirecto ejercido por el demandante no ha producido el efecto de poner término a la relación laboral en las condiciones que establece el artículo 162 del Código del Trabajo, debiendo la demandada pagar remuneraciones y demás prestaciones de origen laboral desde la fecha de la separación, ocurrida el 28 de octubre de 2020, y hasta su efectiva convalidación, entendiendo por tal la del pago de las cotizaciones adeudadas. Para tales efectos deberá comunicarse, por la vía más expedita, en la etapa

ejecutiva, a dichos organismos, con la finalidad que inicien el cobro de tales conceptos.”;

8°. Que, para resolver es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente, de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en la misma en el contexto de los antecedentes procesales de ésta que se encuentran acompañados al expediente constitucional, y luego, de encontrarse ésta pendiente, debe analizarse la viabilidad de que la preceptiva reprochada pueda resultar normativa aplicable en la resolución del asunto. Por ello, en la nomenclatura empleada por el legislador orgánico constitucional debe hablarse ya no sólo de gestión pendiente, sino, también, de que ésta sea útil;

9°. Que, con lo expuesto, se entiende que **los preceptos legales impugnados en autos ya fueron aplicados para la resolución del asunto seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago**, conforme se señaló, al momento de dictarse la sentencia, la cual, como se dijo, se encuentra firme y ejecutoriada.

Esto deja en evidencia que lo que se cuestiona por esta vía son los efectos que produce el artículo 162 del Código del Trabajo en la etapa de cobranza laboral, una vez determinada su aplicación en la sentencia declarativa.

Ello importa concluir que la normativa cuestionada **no resultará decisiva en la resolución de la gestión pendiente**, correspondiente a la etapa de cobranza laboral.

Por tanto, concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Así, lo ha señalado este Tribunal al resolver *“Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución Política exige que el precepto legal pueda resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, ‘lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución’...”* (STC Rol N° 1780).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los



0000554
QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

1. Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.
2. **Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 99.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.723-24-INA

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



0F2624D6-462D-4302-B5EA-860BFE3BC635

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.